

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido a continuación del verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por CECILIO HUMBERTO GÓMEZ TOVAR y OTROS contra JOSÉ RAFAEL PINEDA LOPEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00069 -00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho la necesidad de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 306 del C.G. del P., referente a la ejecución de providencias; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CECILIO HUMBERTO GÓMEZ TOVAR, y a cargo de los señores DULIAN ANDRES LÓPEZ SUAREZ, JOSÉ RAFAEL PINEDA LÓPEZ y TRANSPORTES HERRERA COMPAÑÍA LTDA, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.978.867), por concepto de perjuicios establecidos en la sentencia del 13 de noviembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, correspondientes a daños materiales en la modalidad de lucro cesante, los que deberán ser indexados y cancelados de conformidad con el IPC, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el efectivo pago del mismo, y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de CECILIO HUMBERTO GÓMEZ TOVAR, y a cargo de los señores DULIAN ANDRES LÓPEZ SUAREZ, JOSÉ RAFAEL PINEDA LÓPEZ y TRANSPORTES HERRERA COMPAÑÍA LTDA, por la suma de VEINTICUATRO (24) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios

establecidos en la sentencia del 13 de noviembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, correspondientes al petitum doloris, más costas.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de TATIANA PAOLA SANCHEZ GÓMEZ, y a cargo de los señores DULIAN ANDRES LÓPEZ SUAREZ, JOSÉ RAFAEL PINEDA LÓPEZ y TRANSPORTES HERRERA COMPAÑÍA LTDA, por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$11.292.224), por concepto de perjuicios establecidos en la sentencia del 13 de noviembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, correspondientes a daños materiales en la modalidad de lucro cesante, los que deberán ser indexados y cancelados de conformidad con el IPC, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el efectivo pago del mismo, y costas.

CUARTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de TATIANA PAOLA SANCHEZ GÓMEZ, y a cargo de los señores DULIAN ANDRES LÓPEZ SUAREZ, JOSÉ RAFAEL PINEDA LÓPEZ y TRANSPORTES HERRERA COMPAÑÍA LTDA, por la suma de VEINTICUATRO (24) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios establecidos en la sentencia del 13 de noviembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, correspondientes al petitum doloris, más costas.

QUINTO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUIS FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ, y a cargo de los señores DULIAN ANDRES LÓPEZ SUAREZ, JOSÉ RAFAEL PINEDA LÓPEZ y TRANSPORTES HERRERA COMPAÑÍA LTDA, por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$21.414.308), por concepto de perjuicios establecidos en la sentencia del 13 de noviembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, correspondientes a daños materiales en la modalidad de lucro cesante, los que deberán ser indexados y cancelados de conformidad con el IPC, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el efectivo pago del mismo, y costas.

SEXTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de LUIS FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ, y a cargo de los señores DULIAN ANDRES LÓPEZ SUAREZ, JOSÉ RAFAEL PINEDA LÓPEZ y TRANSPORTES HERRERA COMPAÑÍA LTDA, por la suma de VEINTICUATRO (24) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios establecidos en la sentencia del 13 de noviembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, correspondientes al petitum doloris, más costas.

SEPTIMO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de KAREN DANIELA RAMÍREZ GÓMEZ, y a cargo de los señores DULIAN ANDRES LÓPEZ SUAREZ, JOSÉ RAFAEL PINEDA LÓPEZ y TRANSPORTES HERRERA COMPAÑÍA LTDA, por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$21.414.308), por concepto de perjuicios establecidos en la sentencia del 13 de noviembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, correspondientes a daños materiales en la modalidad de lucro cesante, los que deberán ser indexados y cancelados de conformidad con el IPC, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el efectivo pago del mismo, y costas.

OCTAVO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de KAREN DANIELA RAMÍREZ GÓMEZ, y contra los señores DULIAN ANDRES LÓPEZ SUAREZ, JOSE RAFAEL PINEDA LÓPEZ y TRANSPORTES HERRERA COMPAÑÍA LTDA, por la suma de VEINTICUATRO (24) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios establecidos en la sentencia del 13 de noviembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, correspondientes al petitum doloris, más costas.

NOVENO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de LUZ MARINA GÓMEZ TOVAR, y contra los señores DULIAN ANDRES LÓPEZ SUAREZ, JOSE RAFAEL PINEDA LÓPEZ y TRANSPORTES HERRERA COMPAÑÍA LTDA, por la suma de DIECIOCHO (18) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios establecidos en la sentencia del 13 de

noviembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, correspondientes al petitum doloris, más costas.

DÉCIMO: Notificar a los ejecutados del mandamiento de pago por estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: Confiérasele a los ejecutados DULIAN ANDRES LÓPEZ SUAREZ, JOSE RAFAEL PINEDA LÓPEZ y TRANSPORTES HERRERA COMPAÑÍA LTDA, el término de cinco (5) días para que cancelen a los demandantes los valores establecidos en los numerales primero al noveno del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados despistados en CDT, cuentas de ahorro y corrientes en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA. Líbrese el oficio respectivo a los directores o gerentes de las precitadas entidades, indicándoles que el límite de la medida corresponde a la suma de \$350.199.414.

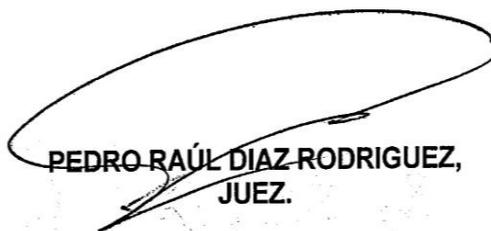
DÉCIMO TERCERO: Decretar el embargo del vehículo clase: camión, servicio público, número de motor 468TM2U476078, número de chasis: DT001002, de placas No. GDJ-327, de propiedad del demandado JOSÉ RAFAEL PINEDA LÓPEZ, con C.C. No. 7.160.553. Líbrese el oficio respectivo al Director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Santander, a fin de que dé cumplimiento a la misma.

DÉCIMO CUARTO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio identificado con la matricula mercantil No. 2404 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de propiedad de la persona jurídica demandada TRANSPORTES HERRERA y COMPAÑÍA LTDA., con Nit. 890-200-860-5.

Líbrese el oficio respectivo al director de la precitada cámara a fin de que dé cumplimiento a la misma.

DÉCIMO QUINTO: Decrétese el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 070-117366 y 070-132898 de la ORIP de Tunja – Boyacá, de propiedad del ejecutado JOSÉ RAFAEL PINEDA LÓPEZ, con C.C. No. 7.160.553. Líbrese los oficios respectivos al Registrador de la ORIP de Tunja – Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

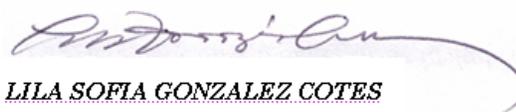


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de ABRIL de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 044



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00068-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS y CHAJIN FLORIAN WASTIN, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2021, esta agencia judicial, profirió auto en el que resolvió admitir la demanda de expropiación promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra JOSÉ DE JESÚS CARDENAS y CHACIN FLORIAN WASTINN, ordenando en dicho proveído darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. de P., notificar personalmente al demandado CARDENAS, emplazar a FLORIAN WASTINN, e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de proceso.

En dicha demanda, la agencia demandante deprecó que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. 8-078 del 21 de septiembre de 2012, elaborada por UNIÓN TEMPORAL AMERICAS PREDIAL, con un área requerida de terreno de 8.516,97 M2, debidamente

delimitada dentro de las abscisas inicial K18+678.71 (D) y Abscisa Final K19+318,78 (D) del Tramo El Banco - Tamalameque, proyecto vial transversal de las América, sector 1, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial, NORTE: En longitud de 13,48 m, con Juan Manuel Gómez; ORIENTE: En longitud de 639,98 m, con la vía El Banco - Tamalameque; SUR: En longitud de 12,96 m, con Donaldo Pupo Sánchez; y OCCIDENTE: En longitud de 633,77 m con predio de José de Jesús Cárdenas, incluyendo mejoras y construcciones; inmueble que hace parte de uno de mayor extensión denominado "VILLA FLORES", ubicado en el municipio de Tamalameque, Departamento del Cesar, identificado con la cédula catastral No. 20787000100020319000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 192- 12544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, de propiedad de JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS quien lo adquirió por adjudicación que le hiciera el INCORA DE VALLEDUPAR, mediante Resolución 730 proferida el 28 de abril de 1989.

Así mismo, solicitó la entrega material y definitiva del terreno pretendido en expropiación, y que en la sentencia favorable a sus pretensiones se disponga su inscripción en la ORIP de Chimichagua, efectuando las gestiones necesarias para concretar el derecho de dominio libre de limitaciones, afectaciones y gravámenes en favor de la demandante, y el levantamiento de la inscripción de la demanda que se decrete por mandato del artículo 592 del C.G. del P; lo anterior, con base en los siguientes hechos,

"PRIMERO: Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

SEGUNDO: El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de

Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

TERCERO: La Agencia Nacional de Infraestructura antes, Instituto Nacional de Concesiones - INCO, en coordinación con la sociedad VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión No. 008 del 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial Transversal de las Américas Sector No. 1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

CUARTO: De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”, siendo las obras que integran la construcción de la Transversal de las Américas Sector No. 1 prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

QUINTO: El inmueble necesario para la construcción del proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, es el denominado “VILLA FLORES”, ubicado en el Municipio de Tamalameque, Departamento de Cesar, identificado con la cédula catastral No. 20787000100020319000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 192- 12544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, de propiedad de JOSE DE JESUS CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 2055370, quien adquirió por adjudicación que le hiciera el INCORA DE VALLEDUPAR, mediante Resolución 730 proferida el 28 de abril de 1989, debidamente registrada en la anotación 05 del folio de matrícula inmobiliaria 192- 12544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, con un área de mayor extensión de TREINTA Y DOS HECTÁREAS CON CUATRO MIL SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (32 HA +

4062,00 M2), cuyos linderos se encuentran citados en el acto administrativo citado (Resolución 730 proferida el 28 de abril de 1989 del INCORA).

SEXTO: El inmueble antes identificado, cuya expropiación se deprecia, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, del cual se requiere un área de terreno identificada con la ficha predial No. 8-078 de fecha 21 de Septiembre de 2012, elaborada por UNION TEMPORAL AMERICAS PREDIAL, con un área requerida de terreno de OCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS COMA NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (8.516,97 M2), debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial K 18+678.71 (D) y Abscisa Final K 19+318,78 (D) del Tramo El Banco - Tamalameque, Proyecto Vial Transversal de las Américas, Sector 1, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada Ficha Predial: POR EL NORTE: En longitud de 13,48 m, Con Juan Manuel Gómez POR EL ORIENTE: En longitud de 639,98 m, con la vía El Banco-Tamalameque POR EL SUR: En longitud de 12,96 m, Con Donaldo Pupo Sanchez POR EL OCCIDENTE: En longitud de 633,77 m con predio de José de Jesús Cárdenas.

Una vez declarada la expropiación judicial de la zona de terreno, el inmueble queda con un área remanente de TREINTA Y UNA HECTÁREAS CON CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO COMA CERO TRES METROS CUADRADOS (31 HA + 5545,03 M2) comprendida dentro de los siguientes linderos y distancias: POR EL NORTE: En longitud de 408.52 m, Con Juan Manuel Gómez antes Hernán Jaramillo. POR EL ESTE: En longitud de 633.77 m, con la vía El Banco-Tamalameque. POR EL SUROESTE: En longitud de 588.84 m, Con predio del señor Donaldo Pupo Sanchez, predio de María Rojas Peñaloza, predio de Ángel Robles Jacobo, predio de Daniel Gómez Macías, predio de Carlos Beleño. POR EL OESTE: En longitud de 642 m con carretable en medio al otro lado caño el Jobo y Arcesio Palomino Pedrozo. (...)

DECIMO PRIMERO: Que entre la SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S y el Señor JOSE GREGORIO CARDENAS COVILLA en calidad de apoderado especial del señor JOSE DE JESUS CARDENAS, propietario de la zona de terreno prometida en venta, se procedió a firmar contrato de promesa de compraventa en virtud del cual se realizó un pago a nombre del señor JOSE GREGORIO CARDENAS COVILLA en calidad de

apoderado especial del señor JOSE DE JESUS CARDENAS correspondiente al setenta por ciento (70%) del valor total de la oferta, es decir, la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$16.143.484,00), los cuales manifestó recibir a satisfacción, posteriormente por Cesión de Créditos suscrito entre la Concesión TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS S.A.S y JOSE GREGORIO CARDENAS COVILLA en calidad de apoderado especial del señor JOSE DE JESUS CARDENAS se procede a pagar la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.252.379,00); Así mismo se consignó la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 666.257,00); en este sentido no queda saldo pendiente a favor del propietario.

DECIMO SEGUNDO: Que el día 12 de abril de 2013, la sociedad Vias de las Americas S.A.S. y el propietario JOSE DE JESUS CARDENAS, suscribieron acta de entrega y recibo de predios. No obstante a lo anterior y que se le canceló el 100% del valor del avalúo del INMUEBLE, no se suscribió la escritura pública de compraventa, para culminar el proceso de enajenación voluntaria en los términos de ley.

DECIMO TERCERO : Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, artículo 110 del decreto 222 de 1983, la Ley 1682 de 3013, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución Número 320 del 28 de febrero de 2020, determinando en su artículo primero “ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente inmueble (...)”, el cual se encuentra relacionado e identificado en el hecho sexto de la presente demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: Con el fin de notificar personalmente la Resolución Número 320 del 28 de febrero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- efectuó citación con Rad de Salida No. 2020-606-008315-1 de 10 de marzo de 2020, enviado al predio denominado “VILLA FLORES”, ubicado en la Vereda El Jobo jurisdicción del Municipio de Tamalameque, Departamento de Cesar, remitido mediante correo 472,

guía N° YP003970579CO, la cual fue devuelta. Finalmente fue notificada mediante publicación de Aviso N° 04 de 15 de febrero de 2021, fijado el 16 de febrero de 2021 y desfijado el 22 de febrero de 2021, quedando notificada el día 23 de febrero de 2021.

DÉCIMO TERCERO: Una vez notificada la Resolución Número 320 del 28 de febrero de 2020, la misma quedó ejecutoriada el día 24 de febrero de 2021, en virtud de lo dispuesto del artículo 31 de la ley 1682 de 2013”.

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) copia de la Resolución No 484 de 2019; ii) copia del Acta de Posesión 017 de 2019; iv) copia de la Resolución No. 1069 de 2019; v) copia de los planos y ficha predial 8-078 del 21 de Septiembre de 2012; vi) copia del estudio de títulos de inmueble con ficha predial 8-078; vii) copia del certificado de tradición No. 192- 12544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua; viii). copia de la Resolución 730 de 28 de abril de 1989 del INCORA; ix) copia del informe de avalúo comercial de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA Y BOLIVAR, de fecha 17 de Enero de 2013; x) copia de la Resolución Número 320 del 28 de febrero de 2020, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI mediante el cual se inicia por motivos de utilidad pública el trámite de expropiación del bien inmueble objeto del proceso; y xi) copia de la Constancia de ejecutoria de la Resolución número 320 del 28 de febrero de 2020, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Posteriormente, se recibió memorial mediante el cual, el apoderado judicial de la ANI, solicitó el emplazamiento de JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS, por cuanto no residía en la dirección indicada en la demanda, petición a la que accedió el despacho mediante auto de 23 de agosto de 2021; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, y en el que además, se corrigió el auto admisorio respecto al nombre de uno de los demandados, siendo el correcto CHAJIN FLORIAN WASTIN

El 25 de agosto de 2021, se recibió del procurador judicial de la parte demandante recurso de reposición parcial, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, argumentando que el despacho debió ordenar el emplazamiento de los 2 demandados y no de uno solo, en el forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el que fue denegado por

auto del 31 de agosto del mismo año, debido a que el emplazamiento del demandado CHAJIN FLORIAN WASTIN, no sólo había sido ordenado en el auto admisorio, sino también surtido por secretaría.

Surtidos los emplazamientos, el despacho mediante auto del 17 de febrero de 2022, designó al doctor RAÚL ALFOSNO GALVAN ANGARITA, como Curador Ad-litem de los demandados JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS y CHAJIN FLORIAN WASTIN, quien se notificó de la designación y dio contestación al líbello dentro del término legal por escrito del 23 de marzo del año en curso, en el que dio contestación a los hechos, sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con la demanda y la contestación a la misma por parte del curador ad litem de los demandados, no existen en el proceso pruebas por practicar, pues si bien es cierto, solo obra en el expediente el avalúo comercial aportado por el demandante, elaborado por la Lonja Nacional de Ingenieros Avaluadores, ante la falta de pruebas por practicar, deviene necesario proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, se tiene que esta ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en por del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como *“un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”*.

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de una lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa del dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a ala ANI para exigir que mediante sentencia se decrete la expropiación del bien inmueble perteneciente al demandado, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

“EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los

términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. ...

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

...

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que una vez admitida la demanda, la cual fue notificada al curador ad litem de los demandados JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS y CHAJIN FLORIAN WASTIN, previo su emplazamiento, no se presentó objeción alguna a las pretensiones del libelo; así mismo, que el inmueble pretendido se requiere para la ejecución del proyecto vial denominado RUTA DEL SOL S.A.S, TRAMO, EL BANCO - TAMALAMEQUE, lo cual no fue desvirtuado por los demandados.

Lo anterior, denota de manera diáfana, que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación deprecada, pues el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, y porque además, la misma se deprecia por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de

los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, sin que hubiere lugar a costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", la expropiación por vía judicial de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. 8-078 del 21 de septiembre de 2012, elaborada por UNIÓN TEMPORAL AMERICAS PREDIAL, con un área requerida de terreno de 8.516,97 M2, debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial K18+678.71 (D) y Abscisa Final K19+318,78 (D) del Tramo El Banco - Tamalameque, proyecto vial transversal de las américa, sector 1, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial, NORTE: En longitud de 13,48 m, con Juan Manuel Gómez; ORIENTE: En longitud de 639,98 m, con la vía El Banco -Tamalameque; SUR: En longitud de 12,96 m, con Donaldo Pupo Sánchez; y OCCIDENTE: En longitud de 633,77 m con predio de José de Jesús Cárdenas, incluyendo mejoras y construcciones; inmueble que hace parte de uno de mayor extensión denominado "VILLA FLORES", ubicado en el municipio de Tamalameque, Departamento del Cesar, identificado con la cédula catastral No. 20787000100020319000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 192- 12544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, de propiedad de JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS quien lo adquirió por adjudicación que le hiciera el INCORA DE VALLEDUPAR, mediante Resolución 730 proferida el 28 de abril de 1989.

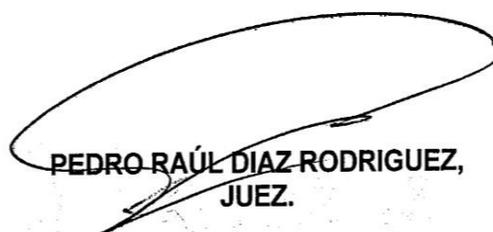
SEGUNDO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula No. 192-12544 de la ORIP de Chimichagua, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado.

QUINTO: Registrada la sentencia y el acta de entrega, se procederá al desembolso de la indemnización (Art. 399-12 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

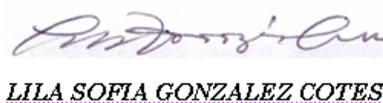


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de ABRIL de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 044



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaría